



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00330-00
Demandante (s):	Waldina Prada De Jiménez
Demandado (s):	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Asunto:	Auto que ordena entrega de título

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora del presente proceso, visto a numeral 04 del expediente digital, solicita al despacho el retiro de la solicitud de librar mandamiento de pago por las condenas insolutas a la fecha y ordenadas en las sentencias emitidas durante el proceso ordinario. Además, solicita le sean entregados los dineros consignados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Una vez revisada la base de datos dispuesta por el Banco Agrario para verificar títulos judiciales, el juzgado da cuenta de la existencia del título judicial 466010001465410, por un valor de \$351.440.554, de fecha 10/11/2022, al ser procedente la solicitud elevada por el ejecutante, el Juzgado dispone abstenerse de librar mandamiento de pago, y se ordena la entrega del título judicial en mención al Apoderado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía 93.393.921 de Ibagué por tener la facultad expresa de recibir (pág. 3, archivo «01CuadernoPrincipal.pdf»); así mismo el juzgado se abstiene de ordenar la consignación del título en la cuenta mencionada por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto la certificación bancaria allegada supera los 2 años de expedición. Para este efecto, se le solicita a la parte actora aporte en el término de la distancia certificación actualizada.

Una vez entregados los dineros y sin existir ninguna otra petición.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b1d7062fcb9b2d446e208004436ce632394721d8a385c6e3fe1c8ca188b558**

Documento generado en 06/03/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00005-00
Demandante (s):	VIRGELINA ALONSO FLÓREZ
Demandado (s):	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO SAN ISIDRO «ACUASANIDRO».
Asunto:	ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho de la solicitud elevada por el ejecutante (numeral 16 del expediente digital, cuaderno ejecutivo), y al ser procedente ya que en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué –Tolima de la matrícula inmobiliaria 350-51949, visto en el registro 14 del expediente se constata que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado y en cabeza del ejecutado JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO SAN ISIDRO «ACUASANISIDRO» es procedente lo solicitado por el apoderado del actor, debiéndose ORDENAR EL SECUESTRO de dicho inmueble.

A efecto de llevar a cabo esta diligencia, se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso a la Oficina Judicial de Reparto del Ibagué Tolima, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, debiendo nombrar de la lista de auxiliares el secuestre correspondiente. Por Secretaría procédase de conformidad.

Ahora bien, con respecto a la medida cautelar deprecada, sobre los valores que recibe la Ejecutada por pago de servicio público de agua, se deniega puesto que para el caso se han librado ya medidas sobre cuentas bancarias y sobre el bien inmueble de la referencia y, el Juez debe tasar las medidas cautelares para que no lleguen a ser desproporcionales.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a979302970c337083f6fefef7b4b3067197204d0ff2cdf983c692c78f12605c**

Documento generado en 06/03/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00185-00
Demandante (s):	GERUY DARWUIN ORTIZ CASTRO
Demandado (s):	GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
Asunto:	Auto Niega Control de Legalidad

Mediante escrito visto **en el archivo «17SolicitudControlLegalidadTenerXnoContestadaDemanda.pdf»**, del expediente digital, el apoderado de la parte activa, solicita que se aplique la figura de Control de legalidad al auto del 03 de octubre de 2022, mismo que dio por contestada la demanda y señaló fecha de audiencia. Para resolver la solicitud el Despacho considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

De igual modo, el Alto Tribunal en pronunciamiento CSJ AC315-2018, precisó:

«[...] tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas [...]».

Acordé con la enseñanza jurisprudencial en cita, es claro que la figura del Control de Legalidad se aplica cuando en al finalizar de cada etapa procesal se advierta que existen Nulidades no saneadas, o irregularidades que pudiesen afectar las siguientes etapas procesales, en cuanto a las primeras mencionadas son taxativas, y se encuentran numeradas en el artículo 133 del CGP, advirtiéndose por parte de esta Agencia Judicial, no se tipifica ninguna de ellas en el contenido del auto fechado 03 de octubre de 2022.

Desde luego, que tampoco se observan irregularidades que puedan llevar al traste el proceso con una sentencia inhibitoria o una nulidad procesal, ya que la discusión se centra en si la parte demandada GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S contestó en tiempo la demanda o no, precisándose en este punto, la contestación que allegada que reposa en el archivo *«08ContestaciónDemandaGlobalLifeAmb.pdf»*, se puede ver en el numeral 08

del expediente digital del 07 de febrero de 2022, es considerada en tiempo y, aunque la pasiva hizo caso omiso a lo estipulado en el auto del 26 de mayo que la da por Notificada por conducta concluyente, esta omisión no tiene la vocación para que el despacho desconozca el ejercicio defensivo que se planteó con el archivo contentivo de la contestación fechada 07 de febrero de 2022, por cuanto éste instrumento en particular, fue allegada dentro del término que estipula el artículo 74 del CPTSS, en todo caso y para todos los efectos procesales, fue esa la considerada por el despacho para continuar el trámite.

Por lo anterior y ya que no se evidencian causales de nulidad ni irregularidades que puedan afectar el proceso, el Despacho Niega la solicitud del apoderado de la parte actora y se mantiene incólume el auto del 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d689947a4729031c305c46485846149a8de627c467608b2c2ba5d9354238910**

Documento generado en 06/03/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00063-00
Demandante (s):	Aurora Ávila Rodríguez
Demandado (s):	MEDIMÁS EPS SAS y Otras
Asunto:	Auto que corre traslado de nulidad

Mediante memorial allegado al despacho (numeral 13 del expediente digital), la convocada a juicio SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, antes SANAS IPS SAS., radico solicitud de nulidad, por tanto, previo a decidir la misma se le da traslado a la parte demandante en los términos del artículo 134 del CGP aplicable al Procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Se reconoce personaría al doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA, como representante legal y apoderado de SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, así como a la doctora KATIUSKA LICETH DÍAZ ROJANO como apoderada de la pasiva Medimás en Liquidación, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255d0e7fb96a4baeb5bf5c95838f5194054ba7576c4846ad1c88c0376f99243**

Documento generado en 06/03/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00242-00
Demandante (s):	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s):	LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ ÁVILA
Asunto:	Seguir adelante la ejecución

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se le cancele el valor de la condena que le fue impuesta al demandado dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes, así como las costas procesales.

Según auto del 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del accionante, notificándose al accionado de conformidad al Decreto 806 de 2020, sin que formulara medios exceptivos ni recursos contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790765e7635672c51815cdb107afd4bb68c664b061a1466067d811d129f25a0**

Documento generado en 06/03/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL -OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00123-00
Demandante (s):	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTRO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Asunto:	Seguir adelante la ejecución

Mediante la presente acción, el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por obligación de hacer y por sumas de dinero a su favor, según la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia por costas procesales dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes, así como las costas procesales.

Según auto del 12 de julio de 2022 se libró mandamiento por obligación de hacer y de pago en contra del demandado y a favor del accionante, notificándose al accionado de conformidad al Decreto 806 de 2020, sin que formulara medios exceptivos ni recursos contra el mismo.

En consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e2e06c1f8cf9f4b9c23463a412bb7640e517e738c9168703dc08f8aa9eedc**

Documento generado en 06/03/2023 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00418-00
Demandante (s):	CARLOS ALBERTO SOLANILLA VARÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Como se observa que PROTECCIÓN S.A., propuso las excepciones de «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN», «CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA», «IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS» y «COMPENSACIÓN», con fundamento en los argumentos allí esbozados (Registro 7), se ordena ponerlas en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Art. 443 del C.G.P.

Así mismo, se niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante visible en los registros 12 y 14, ya que el despacho libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2022.

Igualmente, se le hace saber a la gestora judicial del ejecutante que en el momento procesal oportuno se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7605342cb7eb34423bac12204d621d005acc05b72858f2571e34b40f47252c79

Documento generado en 06/03/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00285-00
Demandante (s):	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s):	SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA Y OTROS
Asunto:	Requiere se aporte prueba

Teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio 704 del 5 de julio del cursante, se le requiere a fin de que allegue con destino a este proceso, prueba de los pagos que se hayan efectuado a favor de CAPRECOM en los años 2013 a 2016, para lo cual debe anexar prueba de cheques o transferencia electrónica de fondos, indicando la entidad bancaria, cuenta y titular en la que se hizo el pago. Se le concede el término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Frente a la petición de oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se niega ya que el momento procesal oportuno precluyó y como se sabe, las pruebas deben ser pedidas en tiempo, acorde con el Art. 60 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a42a95a5aeae41d85e61ae7a9a994e9789434f92b25bcf7bf2cf0e38e8362**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00237-00
Demandante (s):	JANETTE PARRADO CALDERÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Asunto:	Requiere a demandante

Se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación a la demandada COLFONDOS S.A., conforme lo dispone el Art. 41 del C.P.T.S.S., en armonía con el inciso 3° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo evidencia del acuse de recibo.

Cumplido lo anterior, se pronunciará el despacho respecto del escrito de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355532759c2861c0e794cc8a70e781b04d821ca6acab2ad2e9bca9482ea7077**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00244-00
Demandante (s):	AUGUSTO PATIÑO ORTIZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente y requiere a demandante

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES y PORVENIR S.A., comparecieron por medio de apoderado judicial, se tienen notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el Art. 301 del C.G.P. Sobre las contestaciones de demanda, se decidirán en el momento procesal oportuno.

Igualmente, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de la persona jurídica PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispone el inciso 3° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe allegar al despacho el acuse de recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e5e9973be0dc8cfa0a40964860dfc479d3118abc7367274043616fbdccb1c**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00043-00
Demandante (s):	MARIELA BUITRAGO VÁQUIRO
Demandado (s):	ENLACE DOS SAS Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA NUEVA EPS SA
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente, admite llamamiento en garantía

Atendiendo que el apoderado de la parte actora no remitió a este despacho evidencia de la notificación al demandado conforme lo ordenado por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en vista que LA NUEVA EPS S.A., compareció al proceso a través de apoderado como consta en el registro 6 del expediente, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el Art. 301 del CGP.

Se reconoce personería al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.739 de Bogotá y T.P No. 265.177 del C.S.J., como apoderado de LA NUEVA EPS, en los términos del poder conferido.

Sobre el escrito de contestación de demanda, se entrará a resolver en el momento procesal oportuno.

Ahora, en cuanto al escrito allegado por la vinculada NUEVA EPS, el cual reposa en el registro 7 del expediente digital, por medio del cual llama en garantía a la persona jurídica ENLACE DOS SAS, al ser procedente la solicitud en reseña y al reunir los requisitos de que trata el Art. 65 del CGP, se admite el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado a la mencionada entidad y en ese sentido, se ordena la notificación conforme lo dispone el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo aportarse al expediente la constancia de realización de esa notificación con el acuse de recibo de la misma, a fin de que por secretaría se controlen los términos correspondientes, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestarla a través de apoderado judicial.

Se advierte a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9280c5d095e5f89afe79c196e2f6c4c1a01cbc13b316713c1c05db3211e530**

Documento generado en 06/03/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	HABEAS CORPUS
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00215-00
Demandante (s):	DUVÁN ORTIZ SOSA
Demandado (s):	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS
Asunto:	ORDENA ARCHIVO

Terminada como se encuentra la actuación dentro del HABEAS CORPUS de la referencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d046854fb6cea5da32b5e02ca5a45b151707dede444b21734fade4828239e1**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00379-00
Demandante (s):	JAIME ANTONIO LIZCANO RAMÍREZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Ordena correr traslado excepciones

Como se observa que COLPENSIONES a través de su apoderado judicial contestó la demanda dentro del término otorgado y propuso las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA ACCIONANTE y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, (Archivo 11 del expediente digital), con fundamento en los argumentos allí esbozados, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Art. 443 del C.G.P.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f627021e6499971cb500ea9225e5ebf2adcce887234d1110f10ae3155c23869

Documento generado en 06/03/2023 01:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral -Obligación de pagar
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00065-00
Demandante (s):	HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA
Demandado (s):	COMPañÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que La Compañía Transportadora de Valores «PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.», compareció por medio de apoderado judicial, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago. Por Secretaría contrólense los términos.

En cuanto a las excepciones propuestas, se dará trámite a las mismas en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 443 del CGP.

Se reconoce Personería a los doctores DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO, Y/O CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS y/o YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificados con cédula de ciudadanía No.1.070.962.866 de Bogotá, 1.121.857.028 de Villavicencio, 53.131.347 de Bogotá y T.P. No. 274.992, 300.014 y 278.817 del C.S.J., respectivamente, como apoderados del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, en el momento procesal oportuno se decidirá sobre la entrega de los dineros solicitados.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ae427d5e1b9f7fa15dd9c9fdc32b8e20b65fbaf744a6cce93d4e6e5ae4585**

Documento generado en 06/03/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00203-00
Demandante (s):	JOSÉ ELIUD ZUÑIGA CASTRO
Demandado (s):	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA -COINTRASUR
Asunto:	Correr traslado

Teniendo en cuenta que al plenario se allegó la respuesta a la solicitud efectuada en cuanto al cálculo actuarial ordenado, se dispone correr traslado del mismo a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3869b5167f5da74aa46a89b07aa6d342e1d18f3b99360c2bac51da0382220e**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00398-00
Demandante (s):	SANDRA PEÑA CUELLAR
Demandado (s):	CRISTINA FLOREZ PEÑA
Asunto:	Ordena entrega depósito judicial

Conforme al poder remitido y que obra en el archivo («04RecepcionPoderDemandante.pdf», el Despacho le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GUARÍN LUNA, como apoderada de la ejecutante SANDRA PEÑA CUELLAR, en términos y para lo fines del mandato conferido. Lo anterior teniendo en cuenta que se aportó paz y salvo correspondiente del abogado que venía actuando como apoderado de la parte ejecutante (pág. 6 ibidem).

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de recibido del título judicial No. 466010001465079 del 08 de noviembre de 2022 por valor de \$19.037.378.00 consignado por la ejecutada, es procedente ordenar su entrega a través de su apoderada CAROLINA GUARÍN LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.632.473 de Ibagué y T.P. No. 299.721 del C.S.J. por tener la facultad para recibir. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337ec21591639f2b31193e728f1b9a984578ee9ad910ca6f064ddefd772fc8c**

Documento generado en 06/03/2023 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00444-00
Demandante (s):	GRACIELA AGUJA GÓMEZ
Demandado (s):	MEDIMÁS E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Designa curador ad-litem

Como se observa que por secretaría se realizó el emplazamiento del demandado IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. de acuerdo al Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en auto del 16 de agosto del cursante, sin que hubiere comparecido dentro del término otorgado, se dispone nombrarle curador ad-litem al Dr. JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCÍA, con oficina en la calle 12 No. 2-43 oficina 412, edificio Pomponá de Ibagué, celular 3015988012 y E-mail: jorgeabrahamespinosagarcia@hotmail.com, a fin de que lo represente en este asunto. Se le hace saber que la designación es de forzosa aceptación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598b27ed54b6f64c970fb11a7c7865692f3b082b3a2e8bf186be72f95472c4c8

Documento generado en 06/03/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00029-00
Demandante (s):	PORVENIR S.A.
Demandado (s):	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “GENERANDO EMPLEO” EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Señala fecha Audiencia Art. 42 del C.P.T.S.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante mediante escrito visto en el registro 09 del expediente, recorrió el traslado de la excepción formulada por el ejecutado, dentro del término otorgado, y al no haber pruebas por decretar, se dispone llevar a cabo audiencia pública el día 25 DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:00 P.M., a fin de decidir el medio exceptivo formulada, tal como dispone el Art. 42 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e94445c664c966ce592d38987ab002927a86d8e3078dd44414dd4bd0fba87b**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00265-00
Demandante (s):	MERCEDES VARGAS RAMÍREZ
Demandado (s):	NICANOR MONTEALEGRE GONZÁLEZ
Asunto:	Aplicación parágrafo Art. 30 CPTS

Como la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 septiembre de 2020, dentro del término concedido, y al no haberse trabado la relación jurídica procesal, ya que la parte interesada no gestionó la notificación de la demandada MERCEDES VARGAS RAMÍREZ, se dispone dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del CPTS y como consecuencia se ordena el **archivo definitivo** de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1656e1cd556fa24e74168d3c04b4aa90c7bbbc4084cc9178d638d467786ecb19

Documento generado en 06/03/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2004-00053-00
Demandante (s):	LUCRECIA RENGIFO SÁNCHEZ
Demandado (s):	IBAGUÉ POLICLÍNICA LTDA. Y OTROS
Asunto:	Ordenar requerir

Se requiere a la parte EJECUTANTE, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 7 de diciembre de 2020, visible a folio 384.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2192c460b9e6b41a941210eb4f5bd467b9ccfe97ae94fcbbf30ca773c5ca4c7**

Documento generado en 06/03/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2013-00219-00
Demandante (s):	WILLIAM GIOVANY FAJARDO
Demandado (s):	IBAL E.S.P OFICIAL Y OTROS
Asunto:	Designa curador ad-litem

Como se observa que por secretaria se realizó el emplazamiento del demandado GEN CONSULTING S.A. de acuerdo al Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en auto del 31 de agosto del cursante, sin que hubiere comparecido dentro del término otorgado, se dispone nombrarle curador ad-litem a la Dra. MARÍA CAROLINA RAMOS SEPÚLVEDA, con oficina en la calle 10 Nro. 3-76 oficina 706, edificio Cámara de Comercio de Ibagué, celular 3003544847 y E-mail: mariacramoss@hotmail.com, a fin de que lo represente en este asunto. Se le hace saber que la designación es de forzosa aceptación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c2d83dc1c747a3dda52d4f9cb28fc8365ae6aeb7c3b231269294d44eadac3**

Documento generado en 06/03/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00247-00
Demandante (s):	ALLICKY ALEXANDRA ACOSTA CARDOZO
Demandado (s):	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE DE SAN LUIS RIO LUISA S.A E.S.P.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estando las presentes diligencias al Despacho para su estudio de admisión, se tiene que inicialmente había correspondido al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien mediante auto del 25 de noviembre del año en curso, declaró falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, al considerar que la demandante al prestar los servicios como TÉCNICO COMERCIAL a la entidad que se pretende demandar, por su naturaleza corresponde a la de un trabajador oficial y que por el ello el conocimiento es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Debe precisarse, que si bien es cierto ese despacho judicial declaró la falta de jurisdicción con fundamento en los argumentos allí arguidos, debe hacerse la siguiente precisión:

El Art. 5° del CPTS establece la competencia por razón del lugar y dispone:

*«La competencia se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**, a elección del demandante».*
(Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, si observamos los hechos 1° y 2° que son fundamento de las pretensiones, allí se indica que la demandante prestó sus servicios para la empresa que se incoa en este asunto, en el Municipio de San Luis (Tolima) y que de acuerdo al mapa judicial de Colombia, le correspondería conocer de este proceso el Circuito del Guamo (Tolima) en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de este municipio.

Así las cosas, se debe rechazar la demanda pero por motivos diferentes a los expuestos por el juzgado administrativo, esto es, por falta de competencia de este juzgado para conocer de este proceso, debiéndose remitir las diligencias a la Oficina Judicial del lugar, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito del Guamo (Tolima).

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por lo considerado.

2°. REMITIR la diligencias a la Oficina Judicial del lugar, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio del Guamo (Tolima).

3°. Ejecutoriado este auto, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223c5fcb7b31a641d4328a35145c4d60caff1e02cfb6e0785902c71e84cf3424**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00256-00
Demandante (s):	CRISTIAN FELIPEZ AMAYA GAITAN
Demandado (s):	-COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S. -LA NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de admisión, se tiene que adolece de los siguientes defectos:

- NO se suministra el nombre del representante legal del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA que se pretende demandar, tal como exige el numeral 2° del Art. 25 del CPTSS.

RECONOCER personería al Dr. VILDAR BARRIOS PEREZ como apoderado de la demandante, a términos del mandato otorgado.

Es esta razón la que conduce a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4be92c744fdbb06fcb80d03a43011020d43cfd668882a6ee02f5495dee07b**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00257-00
Demandante (s):	CINDY TATIANA LEON GALVIS
Demandado (s):	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de admisión, se tiene que adolece de los siguientes defectos:

- NO se suministra el nombre del representante legal de la entidad que se pretende demandar, tal como exige el numeral 2° del Art. 25 del CPTSS.

RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA como apoderado de la demandante, a términos del mandato otorgado.

Es esta razón la que conduce a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770b59d4c6a2be3a764259fc3ee46414badd0d674ccea133d62a58c4654d6769

Documento generado en 06/03/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00258-00
Demandante (s):	ADRIAN ESTEBAN AMAYA GAITAN
Demandado (s):	-COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S. -LA NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de admisión, se tiene que adolece de los siguientes defectos:

- NO se suministra el nombre del representante legal del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA que se pretende demandar, tal como exige el numeral 2º del Art. 25 del CPTSS.

RECONOCER personería al Dr. VILDAR BARRIOS PEREZ como apoderado de la demandante, a términos del mandato otorgado.

Es esta razón la que conduce a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4491b661890067c88d1059b4d3745775ac5b7f4a623311ec816d2e4e0f8046

Documento generado en 06/03/2023 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00251-00
Demandante (s):	IRMA LUCIA OVIEDO POLANCO
Demandado (s):	-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de admisión, se tiene que adolece de los siguientes defectos:

- NO se indica el canal de digital del demandado COLFONDOS, tal como dispone el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
- NO se suministra el nombre del representante legal de cada uno de los demandados que se pretende demandar, tal como exige el numeral 2° del Art. 25 del CPTSS.
- NO se indica la cuantía de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° de Art. 25 de la misma obra procesal.

Es esta razón la que conduce a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería al Dr. NICOLAS PARADA OSPINA como apoderado de la demandante, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16aa9358ab6bcb6347176f2f88a9e6e294fcc1de885ff83834534a34168b9de**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00253-00
Demandante (s):	MARCO AURELIO MONTAÑO VILLA
Demandado (s):	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A. -FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION S.A.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para entrar a decidir sobre su admisión, se tiene que reúne las exigencias del Art. 25 del C.P.T.S.S y SS y la ley 2213 de 2022, y por consiguiente se ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL de MARCO AURELIO MONTAÑO VILLA contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.
- FONDO DE PENSIONES Y OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.
- FONDO DE PENSIONES Y OBLIGATORIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

Imprímasele el trámite de un proceso de primera instancia.

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé el **la ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

RECONOCER personería al Dr. HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO como apoderado de la parte demandante, a términos del mandato conferido.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA VISIBLE) E IGUALMENTE EL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO DE LO CONTRARIO SE TENDRA POR NO NOTIFICADO(S).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b79cd661e26f8828a57cac803cdf35c07117e2e566449cf14626ff131ac**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00254-00
Demandante (s):	NELCY PIEDAD BARRETO MONTEALEGRE
Demandado (s):	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para entrar a decidir sobre su admisión, se tiene que reúne las exigencias del Art. 25 del C.P.T.S.S y SS y la ley 2213 de 2022, y por consiguiente se ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL de NELCY PIEDAD BARRETO MONTEALEGRE contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.
- PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

Imprimasele el trámite de un proceso de primera instancia

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé el **la ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

RECONOCER personería al Dr. GABRIEL FUENTES RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, a términos del mandato conferido.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA VISIBLE) E IGUALMENTE EL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO DE LO CONTRARIO SE TENDRA POR NO NOTIFICADO(S).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f28393ecd2e6fe644e61bcc241ecf3b992dc574f733f6fa9a6c7853f1c9d1**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00255-00
Demandante (s):	NIRSA PATRICIA SANDOVAL GOMEZ
Demandado (s):	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de su admisión, se tiene que reúne las exigencias del Art. 25 del C.P.T.S.S y SS y la ley 2213 de 2022, y por consiguiente se ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL de NIRSA PATRICIA SANDOVAL GOMEZ contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. DIANA VISSER ALVAREZ o quien haga sus veces.

Imprímasele el trámite de un proceso de primera instancia

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé el **la ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

RECONOCER personeria al Dr. OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ como apoderado de la parte demandante, a términos del mandato conferido.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA VISIBLE) E IGUALMENTE EL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO DE LO CONTRARIO SE TENDRA POR NO NOTIFICADO(S).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb43bd65d87faa55fbeb7c04a870a8edfc46d1b91278cdb6d179d03daa11c65**

Documento generado en 06/03/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>